

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00508 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **BLANCA NELLY MEDINA HUTADO** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la empresa **AURAL COLOMBIA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5036513ab703c537c5325c24e53cbe50867394d1c18cefff58864f3a86b6c2**

Documento generado en 29/05/2023 05:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00508 00**

En atención a la respuesta dada por **Compensar EPS**, se ordena la vinculación de **Widex Colombia**, para que pronuncie en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, si se hizo entrega de la tecnología denominada "**Sistema Bcross Marca Widez**", ordenada a la accionante. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9875fb860b7e889fa5e29faa06fd242d5a5ae0f77bccd2ee1600166695cf4e**

Documento generado en 07/06/2023 08:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : BLANCA NELLY MEDINA HURTADO  
**ACCIONADO** : COMPENSAR EPS  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00508 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Blanca Nelly Medina Hurtado** presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que tiene 65 años de edad y posee diagnóstico de hipoacusia neurosensorial, bilateral del oído derecho, por lo que en octubre de 2022, fue valorada en la especialidad de otorrinolaringología.

1.2. En la valoración especializada se determinó la necesidad de consulta en la especialidad de fonoaudiología y la posterior colocación de audífonos.

1.3. Atendiendo los resultados favorables para el uso de audífonos, se presentó la documentación con dicho concepto ante la accionada para tenerlos en cuenta en junta interdisciplinaria, sin que a la fecha se haya realizado la valoración colegiada.

1.4. Indicando diversos problemas en la atención en salud, reseña que ha requerido a la accionada para el trámite de lo solicitado, sin haber obtenido una respuesta, lo cual, incluso, ha generado la presentación de intervención de diversos entes de control.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 29 de mayo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica, Superintendencia Nacional de Salud** y la empresa **Aural Colombia**.

Con posterioridad, en auto del 7 de junio de 2023, se dispuso la concurrencia de **Widex Colombia** al presente asunto constitucional.

### **2.1. Ministerio de Salud y Protección Social**

Además de indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud, señala que la tecnología en salud ordenada se incluye dentro del plan de beneficios en salud.

### **2.2. Procuraduría General de la Nación.**

Reseña que, conforme gestión interna, se requirió a la accionada para que acreditara la entrega de las tecnologías ordenadas y, además, se solicitó la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud conforme sus competencias legales.

Así las cosas, indica que en el presente asunto se da la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se satisface el pedimento hecho en el libelo de tutela.

### **2.3. Compensar EPS**

Manifiesta que a la accionante se le realizó junta médica para evaluar la pertinencia de la entrega de dispositivos auditivos, lo cual derivó en la expedición de orden para entrega de la tecnología denominada "*Sistema Bcross Marca Widez*", emitiendo orden con destino al proveedor Widex.

Debido a lo anterior, reseña que no es procedente el amparo presentado, en vista de no subsistir la vulneración de derecho alguno, a lo cual se agrega que no tiene cabida acoger el pedimento de tratamiento integral, pues no hay servicios pendientes de suministro o autorización.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo

<sup>1</sup> Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008<sup>2</sup>, hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>><sup>4</sup>. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>><sup>5</sup>.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008<sup>6</sup> consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

<sup>4</sup> Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que como consecuencia de los padecimientos de salud sufridos por **Blanca Nelly Medina Hurtado**, a través de junta médica, se le prescribió el suministro de la tecnología en salud denominada: "SISTEMA BCROSS, UNIQUE 220 FS, CROSS FS, MARCA WIDEX, CUPS: 954801, GAMA: ALTA, PROVEEDOR WIDEX".

Ahora bien, la Empresa Promotora de Salud reseña que procedió a expedir autorización en relación con el implemento ordenado y, por esto, solicitó a **Widex Colombia** la entrega del mismo; sin embargo, verificado el expediente y hecha la vinculación de esta última, no se pudo constatar que, a la fecha, se ha hecho entrega efectiva del dispositivo auditivo.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna entrega de las tecnologías en salud ordenadas y autorizadas, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud<sup>7</sup> y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la solicitante del amparo de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Compensar EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuento a haber autorizado el dispositivo ordenado. Púes

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

si bien la autorización hace parte del *iter* administrativo para la prestación de servicios, por sí mismo no garantiza los mismos, haciéndose efectivo estos -únicamente- al momento de garantizar la entrega del aparato auditivo.

Debido a lo anterior, se le endilga unitariamente la responsabilidad en la tardanza en los servicios de salud a la convocada, pues su conducta no puede limitarse al trámite administrativo para la dispensación de tecnologías, entendido esto como la autorización, sino que su labor debe ir más allá, velando por que efectivamente sus afiliados accedan a los servicios que los profesionales tratantes hayan dispuesto.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva entrega del implemento denominado: "SISTEMA BCROSS, UNIQUE 220 FS, CROSS FS, MARCA WIDEZ, CUPS: 954801, GAMA: ALTA, PROVEEDOR WIDEX" a **Blanca Nelly Medina Hurtado**.

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto al tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por la paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar la actora dado que son un hecho incierto<sup>8</sup> y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

---

<sup>8</sup> En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

"**De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.** (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de **Blanca Nelly Medina Hurtado**, vulnerados por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva entrega del implemento denominado: "*SISTEMA BCROSS, UNIQUE 220 FS, CROSS FS, MARCA WIDEZ, CUPS: 954801, GAMA: ALTA, PROVEEDOR WIDEX*" a **Blanca Nelly Medina Hurtado**.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4ebc801f7394b2307f81b9a7fed21d81e0eb5d7075d80173573e20e7b13f1**

Documento generado en 12/06/2023 07:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00508 00**

En atención al escrito remitido por Widex Colombia S.A.S. (*41Aclaracion.pdf*), se le pone de presente que no hay lugar a aclaración alguna y, concatenado a ello, habrá de estarse a lo dispuesto en la sentencia del 9 de junio de 2023.

Si bien la citada sociedad remitió manifestación frente al requerimiento que hizo este Juzgado en auto del 7 de junio de 2023, lo hizo fuera del horario establecido en el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007; luego, como quiera que la decisión de instancia si se dictó en dicho horario, no podía considerarse el escrito allegado a las 05:23 pm (*34CorreoWidex.pdf*), por ser –como es obvio- posterior a la misma.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25208807f1badd6aa9f5f9283a2fb5e73582b854ae8701c5186cc770c5b5be**

Documento generado en 21/06/2023 09:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**